

Órgano:

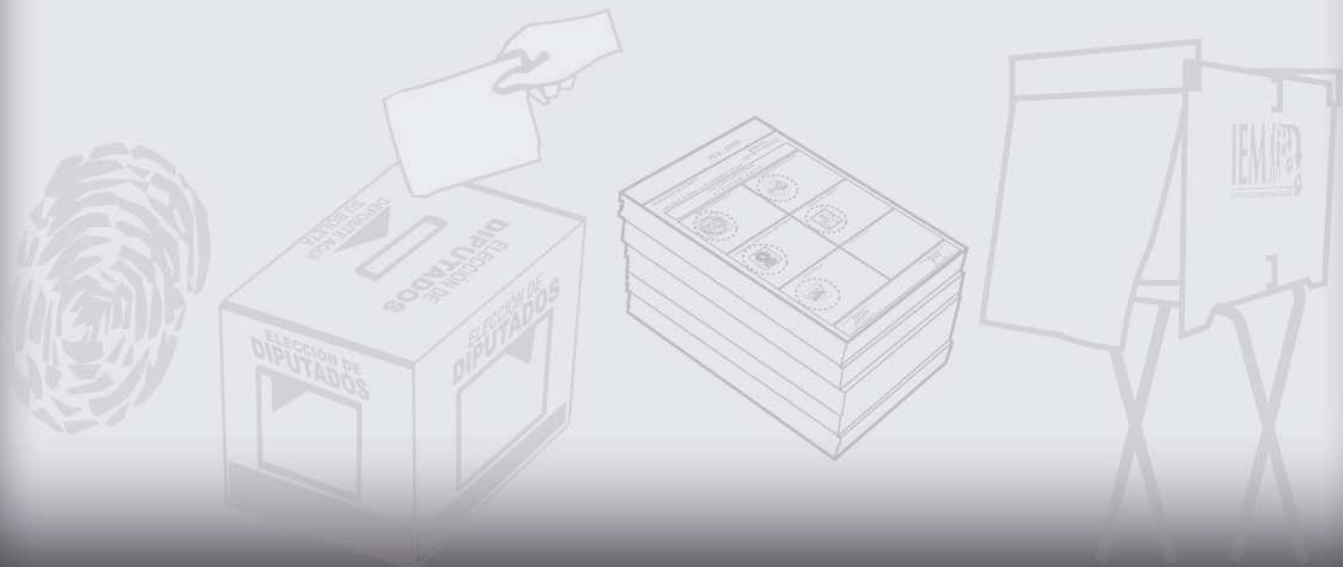
Consejo General

Documento:

Resolución IEM/ R-CAPYF-02/2010 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.

Fecha:

04 de marzo de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

RESOLUCIÓN IEM/ R-CAPYF-02/2010 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE DE DOS MIL NUEVE.

Morelia, Michoacán, a 4 cuatro de marzo de 2011 dos mil once.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve; aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 3 tres de febrero del año 2011 dos mil once, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza, en términos del artículo 34 fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público.

TERCERO.- Que los Institutos Políticos de referencia; durante el segundo semestre del año 2009 dos mil nueve contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial de fecha 9 nueve de enero de 2009 dos mil nueve.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral, 52, fracción II, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto ordinario del segundo semestre de dos mil nueve, relativas a:

1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO-7) del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, y Partido Nueva Alianza.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de los 10 diez días y en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes sobre gasto ordinario de forma semestral a más tardar el día 30 treinta del mes de junio (por lo que respecta al primer semestre) y hasta el último día del mes de enero (por lo que respecta al segundo semestre) de cada año, dentro de los cuales serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, de conformidad con el artículo 51-A fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; 48, fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; informe que deberá de ser presentado a la Comisión de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, dentro del plazo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 29 y 26 de enero de 2010 dos mil diez respectivamente, presentaron ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, mientras que el Partido del Trabajo lo presentó el 31 treinta y uno de enero del mismo año.

SÉPTIMO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados en líneas anteriores, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con el artículo 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de los oficios números: CAPyF/22/2010 dirigido al Lic. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/24/2010 enviado al Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; así como el oficio CAPyF/25/2010 dirigido al Lic. Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, todos de fecha 07 siete de mayo del año 2010 dos mil diez, les notificó las observaciones detectadas a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de los oficios mencionados, se señalaron al Partido Acción Nacional cinco observaciones, de las cuales, mediante oficio sin número de fecha 20 de mayo del año en curso, suscrito por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor Representante, Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, solventó las señaladas con los números 1 uno, 3 tres, 4 cuatro; la solventó de manera parcial la señalada con el número 2 dos, y omitiendo solventar la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

correspondiente al número 5 cinco del dictamen. Al Partido de la Revolución Democrática se le notificaron 12 doce observaciones, mismas que a través del oficio sin número, de fecha 20 de mayo del año 2010 dos mil diez y recibido por esta autoridad electoral el 21 del mismo mes y año, signado por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, solventó las que corresponden a los números 2 dos, 3 tres, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez y 11 once; solventó de manera parcial la señalada con el número 1 uno, y sin solventar las relacionadas con los números 4 cuatro y 12 doce del dictamen. Por otro lado, al Partido del Trabajo se le observaron 4 cuatro irregularidades, siendo contestadas por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Ejecutivo Estatal de Finanzas en el Estado de Michoacán del referido instituto político, mediante oficio de fecha 20 veinte de mayo del año 2010 dos mil diez y recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 veintiuno de mayo del mismo año, solventando las observaciones 1 uno, 3 tres y 4 cuatro, dejando sin solventar la número 2 dos.

OCTAVO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de este proyecto de resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de octubre del año dos mil diez, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. Es preciso señalar que el referido proyecto de Dictamen, fue modificado el 3 tres de febrero del dos mil once, en sesión ordinaria de la citada Comisión.

NOVENO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, procedió a la integración del Proyecto de Resolución por las irregularidades detectadas, en cumplimiento a lo establecido en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-01/2010, así como en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización y el artículo segundo transitorio del citado dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

TERCERO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé en sus artículos 34, fracción III y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del propio Código para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

CUARTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código.

SEXTO.- Que por su parte el numeral 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

SÉPTIMO.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo primero, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral competente el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes.

OCTAVO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, asimismo, esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Mientras que el Reglamento de Fiscalización, también contempla en su artículo 71 el catálogo de sanciones, especificando cual de ellas procede dependiendo de los preceptos infringidos en materia de fiscalización de los recursos a los partidos políticos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 71.- “La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Las sanciones serán:

- I. Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incumplir con los ordenamientos de los Artículos 35 fracciones VIII, XV y XVI, así como del Artículo 51-A del Código;*
 - II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por reincidir en violación a lo ordenado por el artículo 35 fracción XVI del Código;*
 - III. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución, por incumplir con lo ordenado en los Artículos 48-Bis y 49-Bis del Código;*
 - IV. Suspensión de su registro como partido político hasta por dos procesos electorales ordinarios, por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48-Bis del Código; y,*
 - V. Cancelación de su registro como partido político, por utilizar para sus actividades ordinarias, específicas o para la obtención del voto, recursos provenientes de actividades ilícitas.*
- Los casos no contemplados, serán resueltos conforme al Código, por el Consejo”.*

Todo lo anterior, se pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

NOVENO.- En el presente considerando, se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve. Al respecto, en el apartado diez correspondiente a los Resolutivos, punto Tercero, se establece que los informes presentados por el Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y del Trabajo, se aprueban parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

*“**TERCERO.** Se aprueban parcialmente los informes sobre las actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve presentados por los Partidos: Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Del Trabajo. Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:*

Del Partido Acción Nacional.

“Por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia las observaciones que en seguida se señalan, las cuales fueron notificadas en el Oficio No. CAPyF/22/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización

“1.- Por no solventar la observación número 2, en lo que respecta al incumplimiento del artículo 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por no haber presentado en el formato correspondiente, RIEF-1, las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, así como la omisión del Partido Acción Nacional de manifestar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, IRAO-7, del segundo semestre de dos mil nueve, las aportaciones especiales realizadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan por \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la compra del inmueble, ubicado en la calle José María Pino Suárez No. 64 Col. Centro C.P. 60000 en Uruapan, Michoacán, contraviniendo el artículo 47 del citado reglamento.

“2.- Por no haber solventado la observación número 5 al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

de Michoacán, al haber realizado el pago de la factura número 5954 de María Esther Morales Rentería por \$ 2,824.97 (Dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.) de fecha once de agosto de dos mil nueve, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

Del Partido de la Revolución Democrática.

“Por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia las observaciones que en seguida se señalan, las cuales fueron notificadas en el Oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

“1.- Por no haber solventado la observación número 1, por no apegarse a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, al detectarse un descuido en los registros de su contabilidad.

“2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3'846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 M.N), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$ 9'096,686.95, (Nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$ 8'416.52 generando una cantidad total de \$ 9'105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 M.N.), en consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 M.N.)”.

“3.- Por no haber solventado la observación número 12 al no haber presentado la copia de los enteros a la S.H.C.P. donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, contraviniendo el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Del Partido del Trabajo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

“Por no haber solventado dentro del periodo de garantía de audiencia la observación que en seguida se señala, la cual fue notificada en el Oficio No. CAPyF/25/2010 de fecha siete de mayo de dos mil diez de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

“1.- Por no solventar la observación número 2, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no haber expedido cheque nominativo a favor de los siguientes beneficiarios:”

| BENEFICIARIO | RPAP- 6 No. | FECHA | IMPORTE |
|--------------------------------|-------------|------------|-------------|
| Francisco Javier Ponce Orozco | 1702 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| Francisco Salguero Ruiz | 1703 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| Greydi Zitlali Arellano Avilés | 1704 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| Dania Villanueva Márquez | 1707 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| Francisca Martínez Hernández | 1708 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| Antonio Miralrio Rangel | 1709 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| TOTAL: | | | \$53,499.96 |

DÉCIMO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó el **Partido Acción Nacional** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades señaladas en el Dictamen Consolidado, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción. Las irregularidades detectadas son las que se precisan a continuación:

1.- Incumplimiento del artículo 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por no haber presentado en el formato correspondiente, las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, así como la omisión del Partido Acción Nacional de manifestar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, IRAO-7, del segundo semestre de dos mil nueve, las aportaciones especiales realizadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan por \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la compra del inmueble, ubicado en la calle José María Pino Suárez No. 64 Col. Centro C.P. 60000 en Uruapan, Michoacán, contraviniendo el artículo 47 del citado reglamento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

2.- Falta a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber realizado el pago de la factura número 5954 de María Esther Morales Rentería por \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.) de fecha once de agosto de dos mil nueve, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

1.- Por lo que respecta a la irregularidad número 2 señalada al Partido Acción Nacional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la fojas 46 y 47, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

“1.- Por no solventar la observación número 2, en lo que respecta al incumplimiento del artículo 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por no haber presentado en el formato correspondiente, RIEF-1, las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, así como la omisión del Partido Acción Nacional de manifestar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, IRAO-7, del segundo semestre de dos mil nueve, las aportaciones especiales realizadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan por \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) para la compra del inmueble, ubicado en la calle José María Pino Suárez No. 64 Col. Centro C.P. 60000 en Uruapan, Michoacán, contraviniendo el artículo 47 del citado reglamento.”

En efecto, como se desprende de la foja número 15 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio No. CAPyF/22/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2010 dos mil diez. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

“Con fundamento en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 47 del Reglamento de Fiscalización, se solicita justifique el origen de los ingresos aplicados en la compra del inmueble, ubicado en la calle José María Pino Suárez No. 64 Col. Centro C.P. 60000 en Uruapan, Michoacán, cuyo precio de operación fue de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)”.

En relación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez, signado por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, se manifestó lo que a continuación se indica:

“Por cuanto hace a esta segunda observación se adjunta al presente los recibos correspondientes a las aportaciones especiales realizadas por distintos militantes y simpatizantes de este instituto político según el acuerdo correspondiente tomado ante el comité directivo municipal en Uruapan, Michoacán tal y como se aprecia en la señalada documentación”.

El citado instituto político anexó a su contestación, la siguiente documentación:

1.- Convenio celebrado por los funcionarios públicos del municipio de Uruapan emanados del Partido Acción Nacional ante el Comité Directivo Municipal de dicho instituto político; 2.- 92 noventa y dos recibos, cada uno por la cantidad de \$16,304.00 (dieciséis mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la cuota especial realizada por los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional; 3.- Contrato de promesa de compra-venta inmobiliaria que celebraron por una parte el C. José Luis González Murguía, como vendedor y el Partido Acción Nacional como comprador; y , copia de los estados de cuenta del Banco del Bajío (Institución de Banca Múltiple) donde obran depósitos bancarios por importe de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Del análisis sobre la documentación comprobatoria del Partido Acción Nacional sobre el origen y la aplicación de sus recursos en el ejercicio dos mil nueve, se detectó en los estados de cuenta bancaria número 022049800101 del Banco del Bajío, así como en la póliza número 295 registrada como “Liquidación compra de casa para el CDM de Uruapan”, que el citado partido político registró contablemente el ingreso y egreso para la compra de un inmueble, y si bien es cierto, como se desprende del dictamen, se acreditó el origen y el fin de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

recursos empleados para la compra del referido inmueble, también lo es, que el Partido Acción Nacional cometió una omisión al no manifestar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRA0-7), del segundo semestre de dos mil nueve, las aportaciones realizadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); entorpeciendo por tanto, el ejercicio de la función fiscalizadora de esta autoridad al no cumplir con las formalidades que indica el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Al respecto, el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que: *“Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del órgano Interno”*. Así, tenemos, que el citado numeral señala que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes y la documentación comprobatoria del origen y monto de los ingresos que reciban, y en la especie, el Partido Acción Nacional, al no haber manifestado en el informe respectivo, las aportaciones especiales realizadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan por \$1 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), vulneró la citada disposición legal.

Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad concluyó en el dictamen consolidado, que los 92 noventa y dos recibos, cada uno por el monto de \$16,304.00 (dieciséis mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), cuyo concepto son aportaciones especiales de militantes y simpatizantes, no cumplen con las formalidades establecidas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, tenemos que el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, dispone que: *“Todos los ingresos que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.”*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Por otra parte el numeral 8 del aludido reglamento, establece que: *“Todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos al Instituto, como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico o de campaña”.*

Por otro lado, el artículo 76 del multicitado reglamento, en la parte que nos interesa, señala que uno de los formatos a los que se apejarán los partidos políticos, para la presentación de sus informes, será el Formato de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), el cual deberá contener: 1. Logotipo del Partido Político; 2. Nombre completo y datos generales del partido político; 3. Número consecutivo de recibo. Para su control, en caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra “cancelado”; 4. Deberá anotarse la fecha y lugar en que se recibió la aportación; 5. Anotar el monto total de la aportación en pesos; 6. Nombre completo de la persona u organización social que realiza la aportación; 7. Deberá expresarse los datos generales de quien realiza la aportación; 8. Deberá expresarse el monto total en número y letra del ingreso en efectivo; 9. Detallar si se trata de financiamiento público o privado; 10. Señalar si la aportación proviene de militante o simpatizante; 11. Cuando el ingreso provenga de financiamiento privado de militantes, deberá expresarse si se refiere a cuota ordinaria, extraordinaria, de candidato u otros; y, 12. Nombre y firma del responsable del órgano interno.

En este contexto se puede observar que el valor directamente tutelado por las normas anteriormente señaladas, es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello, en el entendido de que los partidos tienen la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los ingresos y egresos.

De esta manera, el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada responsabilidad en su ejercicio, lo que implica reportar, comprobar y justificar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, al que hayan sido destinados en la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados. Lo anterior, se respalda, con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente: **“APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS”**.

Ahora bien, en la especie, como se advierte de los recibos aportados para acreditar los ingresos en efectivo del financiamiento privado, se desprende que cada uno de ellos contiene los elementos siguientes: Nombre del aportante, el monto de la aportación, el concepto, la fecha en que se emitieron, así como la firma de autorización del Lic. Jaime Alejandro Orozco Camarena, Tesorero del Comité Directivo Municipal. Por lo que se desprende que el referido Partido, incumplió con requisitos de forma que establece el formato RIEF-1 (formato de ingresos en efectivo) regulados por el artículo 76 del Reglamento de Fiscalización, puesto que no señaló el número consecutivo de recibo, el domicilio de quien realiza la aportación, si la aportación provenía de simpatizante o militantes, y en caso de que la aportación proviniera de militantes, debió expresar si la cuota era ordinaria u extraordinaria, por lo tanto, los recibos presentados por el Partido Acción Nacional, no reúnen los requisitos de forma exigidos por la reglamentación electoral comentada.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral considera que el no haber presentado en el formato correspondiente, RIEF-1, las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, así como la omisión de manifestar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, (IRAO-7), del segundo semestre de dos mil nueve, las aportaciones referidas, el Partido Acción Nacional incurrió en responsabilidad, puesto que se vulneraron los artículos 76 y 47 respectivamente, y conforme a lo que establecen los numerales 280 del Código Electoral y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

2.- Por lo que respecta a la irregularidad número 5 señalada al Partido Acción Nacional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez, denominado RESOLUTIVOS, en la foja 47, del Dictamen, lo siguiente:

“Por no haber solventado la observación número 5 al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haber realizado el pago de la factura número 5954 de María Esther Morales Rentería por \$ 2,824.97 (Dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.) de fecha once de agosto de dos mil nueve, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado”.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado en la foja 18, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional, respecto de la observación de mérito, se estimó que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al artículo 30 del Reglamento de Fiscalización por parte del Partido Acción Nacional por no haber pagado mediante cheque nominativo la factura número 5954 de María Esther Morales Rentería por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), por concepto de compra de materiales necesarios para determinado evento del partido citado.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 53 del Reglamento de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio No. CAPyF/22/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día veintiuno del mes de mayo del año dos mil diez, solicitándole para la observación en análisis, aclarara lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

“Con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó aclarar la factura que a continuación se detalla, ya que contraviene el artículo en mención porque no se pagó con cheque nominativo a favor del beneficiario”.

| CARPETA No. | BENEFICIARIO | PÓLIZA No. | FACTURA No. | FECHA DE LA POLIZA | IMPORTE |
|--------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------------|-------------------|
| 4/4 | María Esther Morales Rentería | Dr. 5 | 5954 | 11/08/2009 | 2,824.97 |
| Total | | | | | \$2,824.97 |

En relación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 20 de mayo de dos mil diez, suscrito por el Lic. Victor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, se presentó la aclaración que a continuación se transcribe:

“Respecto de la observación quinta, me permito señalar que dicho gasto constituyó en su momento una erogación en efectivo realizada al responsable de las adquisiciones en el Comité Directivo Estatal a fin de que proveyera los materiales necesarios para determinado evento de Partido, por lo que al no advertirse que el monto de la erogación se elevara a tal cantidad no se previó la expedición del cheque correspondiente, por lo que se hace necesario advertir a esta autoridad fiscalizadora la ausencia de dolo en el particular pues, como se aprecia claramente no existe intención de ocultar el origen, monto y destino de los recursos de nuestro instituto político, sino que, por el contrario se trata de una omisión involuntaria respecto de un gasto realizado de buena fe y, al saberlo así es que se ha presentado dicha comprobación a fin de transparentar el uso de dichos recursos aún cuando éstos en su procedimiento se encuentren afectados por una simple falta de forma; aspecto éste que se hace del conocimiento de esta H. autoridad electoral y se pone a su consideración a fin de que en su momento se determine lo conducente habiéndose conocido los antecedentes y aclaraciones aquí vertidas”.

De lo anterior, se advierte que la presente observación, consiste en que el Partido Acción Nacional realizó el pago de la factura número 5954 por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), sin la emisión de cheque nominativo a favor de María Esther Morales Rentería, como así lo dispone el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó el testigo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

que ampara la erogación que corresponde a la factura descrita en líneas anteriores, más no así el hecho de no haber realizado el pago mediante cheque nominativo a favor de beneficiario.

Así tenemos que el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que: *“Todo pago que efectúen los partidos políticos, que rebase la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, y los casos de comprobar viáticos y pasajes”*.

Pues bien, de una interpretación gramatical de este precepto, se puede concluir, que los partidos políticos tienen la obligación de expedir cheque nominativo a sus acreedores cuando la cantidad que vayan a erogar sea mayor al equivalente de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”; salvo los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas, así como para pagar los gastos para comprobar viáticos y pasajes.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que pagó en efectivo (al responsable de las adquisiciones en el Comité Directivo Estatal) la compra de los materiales para determinado evento del Partido sin la expedición de cheque nominativo, cuando el costo total de dicha erogación fue la cantidad de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos con noventa y siete centavos 97/100 M.N.), monto que equivalía a más de cincuenta días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán, correspondiente al año 2009 dos mil nueve. Lo anterior es así, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona fue de \$51.95 (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos 95/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 50 días, nos arroja que la cantidad por la cual se tenía que expedir cheque nominativo, debía ser una erogación superior a \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos con cincuenta centavos 50/100 M.N.); por lo tanto, al haber realizado el partido un gasto que superaba la suma mencionada, éste debió de ser cubierto a través de cheque nominativo en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

términos del artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, obra en el expediente, que al contestar las observaciones respectivas, el Partido responsable señaló que al momento de realizar el gasto correspondiente, no advirtió que el monto de la erogación se elevaría a la cantidad \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), por lo que no previó la expedición del cheque correspondiente. De lo anterior, se advierte que existió una confesión expresa por parte del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su contestación al oficio número CAPyF/22/2010, sobre las observaciones que le fueron realizadas sobre su informe de gastos ordinarios correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, que no expidió cheque nominativo para pagar a su acreedor. También es preciso señalar que por hecho de haber presentado documentación comprobatoria de tal gasto, el Partido Político comprobó y justificó la erogación por la citada cantidad; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a las formalidades establecidas en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización.

Por las razones anotadas, se considera que al haberse realizado el pago de la factura número 5954 a nombre de María Esther Morales Rentería por \$ 2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, el Partido Acción Nacional incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Una vez que se acreditaron las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, respecto a las observaciones segunda y quinta, señaladas en el Dictamen, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Por lo anterior, se consideran como faltas formales las cometidas por el citado instituto político, puesto que con su realización no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente la falta de claridad y suficiencia en las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

cuentas rendidas, en relación de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de dilatar y entorpecer la actividad fiscalizadora de esta autoridad. Lo anterior es así, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitido en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional son de omisión, puesto que dicho instituto político no presentó con las formalidades señaladas en el reglamento de Fiscalización, los formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes a las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan, por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), además de que omitió manifestar en su informe sobre gasto ordinario dichas aportaciones en efectivo; omisiones que se derivan del incumplimiento a las obligaciones de “hacer”, previstas en los artículos 76 y 47, respectivamente, del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, el no haber realizado el pago de la factura número 5954 de María Esther Morales Rentería por \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.) de fecha once de agosto de dos mil nueve, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado; también se considera como una falta de omisión, puesto que se incumplió con la obligación de hacer que señala el numeral 30 del citado reglamento.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** En cuanto al modo, el Partido Acción Nacional no presentó debidamente requisitados 92 noventa y dos formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan, por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), además de que omitió manifestar en su informe sobre gasto ordinario, las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

aportaciones realizadas por sus militantes y simpatizantes referidos; así también, incumplió en no haber pagado mediante cheque nominativo la factura número 5954 a nombre de María Esther Morales Rentería, por la cantidad de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), por concepto de compra de materiales necesarios para determinado evento.

2. **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que el lapso por el que no se cumplió con los dispositivos marcados por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, fue dentro del uso y destino que se le dio a los recursos provenientes de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve.
3. **Lugar.** Para los efectos del lugar de las faltas de mérito, se considera que fueron en el propio Estado, esto, porque tanto el no haber presentado con los requisitos exigidos por la ley, los formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondiente por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, así como el no manifestar en su Informe sobre gasto ordinario, las aportaciones del financiamiento privado, además de no haber pagado mediante cheque nominativo la factura número 5954, por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.); son consecuencia de las actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa; ésto, dado que al ser un partido acreditado en esta entidad federativa, sus derechos y obligaciones para con esta autoridad deben de observarse dentro del Estado de Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

De las faltas formales imputadas al Partido Acción Nacional, se advierte la concurrencia de una omisión culposa, puesto que el no presentar los formatos conforme a los requisitos señalados por el Reglamento de Fiscalización, es producto de una desatención o falta de cuidado en el cumplimiento de las normas reglamentarias transgredidas; asimismo, también el haber omitido manifestar las aportaciones de sus militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan, es producto de una negligencia derivada de una falta de cuidado del llenado del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

formato de su Informe de gasto ordinario; y por lo que respecta a la omisión de no haber pagado mediante cheque nominativo la factura número 5954, por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.; ésta falta, también se califica como culposa, puesto que dicha omisión concluye en una notoria falta de obtención de la documentación comprobatoria señalada por la reglamentación de la materia. Sin embargo el partido político, presentó documentación que permitió a esta autoridad electoral conocer el origen y fin de los recursos aplicados, por lo tanto, se concluye que no se tuvo la intención deliberada de obtener el resultado de la comisión de las mismas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Respecto de no haber presentado debidamente requisitados los formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondientes por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, se infringió el numeral 76 del Reglamento de Fiscalización, cuyo valor tutelado por el citado dispositivo es la transparencia en la rendición de cuentas, pues se garantiza el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos con todas las formalidades establecidas por la reglamentación electoral, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen. Ello, en el entendido de que los partidos tienen la obligación de presentar los formatos anexos a su informe respectivo y registrar contablemente los ingresos y egresos.

Asimismo, el haber omitido manifestar en su informe sobre gasto ordinario, las aportaciones derivadas del financiamiento privado, infringiendo con ello lo dispuesto por el numeral 47 del reglamento de Fiscalización, mismo que se vincula directamente con los valores de transparencia y rendición de cuentas, puesto que tutela el hecho de que la autoridad electoral cuente oportunamente con la información y documentación necesaria para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos en sus informes de gastos.

En relación con la falta de no haber realizado el pago de la factura número 5954, de María Esther Morales Rentería por la cantidad de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excede los cincuenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, dejando con ello de observar lo dispuesto por el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

numeral 30 del Reglamento en mención; se desprende que el valor tutelado que protege la normatividad referida, es la transparencia y la certeza, pues lo que se intenta garantizar es el hecho de que los partidos soporten con documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley, los gastos erogados, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora conozca el fin de los recursos empleados. Por otro lado, al dejar de observar el Partido Acción Nacional lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados y acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán. de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, para la vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención, no vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas, en virtud de que no se presentó la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos conforme a los requisitos marcados por la ley, entorpeciendo con ello la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido Acción Nacional ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Acción Nacional, no haya presentado debidamente requisitado, los formatos de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes, así también, que no haya manifestado las aportaciones derivadas del financiamiento privado en sus demás informes de gasto ordinario, así como no haber efectuado el pago de facturas, sin la emisión de cheques nominativos a favor del beneficiario, cuando excede de los cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Existe una pluralidad de faltas formales cometidas por el mencionado ente político, pues, por un lado se acreditó que no presentó con los requisitos señalados en la reglamentación electoral, el formato de Recibo de Ingresos en Efectivo (RIEF-1), correspondiente por las cuotas otorgadas por los militantes y simpatizantes y que omitió manifestar en su informe de gasto ordinario, las referidas aportaciones; y por el otro, el incumplimiento de no haber pagado mediante cheque nominativo a favor de beneficiario la factura número 5954, por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.), por concepto de compra de materiales necesarios para determinado evento.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pese a que existe una pluralidad de las mismas, tales se calificaron conjuntamente por tratarse de faltas de forma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se calificaron las faltas formales por esta autoridad electoral, conforme a las circunstancias objetivas, como a las subjetivas, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) Calificación de la falta cometida.

Las faltas formales cometidas por el infractor se califican en su conjunto como **levísimas**, debido a que las mismas sólo pusieron en peligro la transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora.

Además, es importante referir que el citado instituto político aclaró el origen de los recursos para la compra del inmueble, ubicado en la calle José María Pino Suárez No. 64 Col. Centro C.P. 60000 en Uruapan, Michoacán, a través de las aportaciones de los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, así como el destino de la erogación, por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.).

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con las faltas referidas, se concluye que no se acreditó que existiera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, puesto que las faltas atribuidas al Partido Acción Nacional, al ser simples faltas de forma, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; empero, ya que las infracciones del partido los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, por lo tanto, deben ser objeto de una sanción.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

A criterio de esta autoridad electoral, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional hubiese cometido el mismo tipo de faltas y que hubiese sido sancionado por vulnerar las mismas disposiciones legales, es decir, que no haya presentado los Recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) conforme a los requisitos señalados en el artículo 76 de Reglamento de Fiscalización, que no haya manifestado en sus informes sobre gasto ordinario las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; así como la omisión de expedir cheque nominativo para pagar cantidades que excedan de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, dentro de alguno de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos para el ejercicio de actividades ordinarias en ejercicios anteriores.

Al respecto, es aplicable la Tesis VI/2009 de la Sala Superior del Poder Judicial de Federación del rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Imposición de la sanción.

Esta autoridad electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como levisima;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

- Se dio una actualización de faltas formales, que sólo pusieron en peligro la transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- No se presentó una conducta reiterada, ni reincidente;
- El partido no demostró mala fe en su conducta, ésto, derivado de su notoria cooperación por subsanar las observaciones que se le señalaron, como ya ha quedado citado.
- Quedó plenamente acreditado ante esta autoridad, el origen y el fin de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, sin embargo, como se ha demostrado presentaron 92 noventa y dos recibos de Ingresos en Efectivo (RIEF-1) sin cumplir las formalidades marcadas en la ley, correspondientes a las aportaciones otorgadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan en el ejercicio de gasto ordinario para el segundo semestre de dos mil nueve.
- La falta referente a la omisión de no manifestar en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO-7), del segundo semestre de dos mil nueve, las aportaciones realizadas por los militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan por \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), en virtud de las documentales contables que avalan tanto el ingreso como el egreso de la cantidad mencionada, implicó conocer por esta autoridad, el origen y monto de los ingresos, así como su respectivo empleo y aplicación.
- Se hace constar que el Partido de referencia, incumplió en una sola ocasión, al no haber pagado mediante cheque nominativo a favor del beneficiario una factura que excedía de los 50 días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán.
- Esta autoridad advierte que no existió algún lucro o beneficio por parte del partido infractor con la comisión de las faltas ya señaladas, dado que se comprobó el origen, monto y destino de las aportaciones realizadas por sus militantes y simpatizantes del Comité de Uruapan, así como la erogación de la factura número 5954 de María Esther Morales Rentería por un monto de \$2,824.97 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 97/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas levísimas, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 fracción I del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos 30, 47 y 76 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a **225 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$ 56.70 cincuenta y seis pesos 70/100 M.N, la cual asciende a la cantidad **de \$12,757.5 (doce mil setecientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N)**; suma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Político Acción Nacional, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Especial del 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se desprende que el Partido Acción Nacional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 9'426,782.00 (nueve millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

Esta autoridad considera que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiéndose guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y local, así como la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse por ser excesiva la cuantía en relación con la naturaleza de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó **el Partido de la Revolución Democrática** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado, para posteriormente realizar la calificación e individualización de la sanción. Las irregularidades en las que incurrió el citado instituto político son las que se precisan a continuación:

1. El no apegarse a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, al detectarse un descuido en los registros de su contabilidad.
2. Prevalencia del financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Incumplimiento al artículo 48 fracción XIII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político.

En lo que respecta a la observación número 1 señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en las foja 47 del Dictamen, lo que a continuación se transcribe:

“1.- Por no haber solventado la observación número 1, al detectarse un descuido en los registros de su contabilidad y no apegarse a las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado en las foja 23, y derivado de la aclaración que presentó el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima, como se precisará, que éstos no resultaron suficientes para que se le eximiera de responsabilidad al partido político, puesto que de sus registros contables se advierte una falta de apego a la reglamentación electoral; esto es, un descuido en el registro de sus operaciones financieras, toda vez que no tomaron como base de estos registros, los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización, así como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, lo que consecuentemente se traduce en una inobservancia a los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, obra en autos del expediente, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2010 dos mil diez, solicitándole lo que a continuación se indica:

“Quedó pendiente de comprobar y/o justificar la cantidad de \$2’752,737.88 (Dos millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 88/100 M.N.)”.

En contestación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte de mayo de dos mil diez y recibido por esta autoridad el día 21 veintiuno del mismo mes y año, signado por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron las siguientes manifestaciones:

“Respecto a esta observación presento de manera detallada como esta distribuido el faltante que se esta señalando.”

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|----------------|
| Proveedores | \$607,728.10 |
| Acreedores diversos (cuenta nacional) | \$834,100.18 |
| Pendientes de comprobar | \$150,000.00 |



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

| | |
|--|-------------------------|
| <i>(coordinación de comunicación social)</i> | |
| <i>Observaciones</i> | \$1, 198, 529.66 |
| Total | \$ 2, 790,411.94 |

Ahora bien, como se desprende del Dictamen Consolidado, respecto del análisis de los registros contables que presentó el Partido, tanto los que exhibió en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias del segundo semestre del dos mil nueve, así como los que anexó a su respectiva contestación (registros del sistema COI en el periodo de ajuste); esta autoridad determinó que se comprobó la cantidad de \$2'752,737.88 (dos millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 88/100 M.N.), puesto que el monto de \$1'198,599.66 (un millón ciento noventa y ocho mil quinientos noventa y nueve 66/100 M.N.), se comprobó y justificó con las solventaciones a los observaciones 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Además, por lo ve a las cantidades \$607.728.10 (seiscientos siete mil setecientos veintiocho pesos 10/100 M.N) y \$150.000.00 (ciento cincuenta mil pesos 10/100 M.N.), corresponden a los conceptos de "proveedores" y "pendientes por comprobar a la Secretaría", éstas quedaron registrados contablemente en el pasivo, tal y como lo dispone el numeral 45 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen Consolidado, de la revisión de las balanzas de comprobación y reporte de auxiliares del Sistema Contable COI, así como la respuesta del Partido, en el sentido de que la cantidad de \$834,100.18 (ochocientos treinta y cuatro mil cien pesos 18/100 M.N), se encontraba registrada en la cuenta de "acreedores diversos", esta autoridad advirtió de un análisis comparativo de la documentación presentada, que existe una discrepancia en las documentales referidas, puesto que en la cuenta de "acreedores" se observó un registro de un cargo contable por la cantidad de \$1'524, 833.18 (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N.), cuyo concepto es un préstamo a la cuenta nacional; por lo que esta autoridad detectó que la contabilidad se registro erróneamente, evidenciándose una inobservancia a los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización.

Así tenemos que los artículos 4 y 45 del Reglamento en cita, señalan respectivamente, que:

"Los partidos políticos deberán llevar a través de su Órgano Interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

los egresos, registrarán éstos, y presentarán sus informes ante el Instituto, de acuerdo con la clasificación del financiamiento otorgado, apegándose siempre en el registro de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento y la Comisión”.

“En el caso de que a la fecha del cierre el periodo reportado en los informes, aún quedarán pendientes de pago servicios personales, o adquisiciones de bienes y servicios, deberán registrarse contablemente; creando el pasivo correspondiente en las cuenta de acreedores diversos o proveedores, según corresponda, con el fin de conocer el gasto real del periodo que se está informando y que se haga la reserva de los recursos respectivos”.

Ahora bien, de los artículos citados con antelación, podemos advertir la obligación de los partidos políticos de llevar un registro de control, tanto de sus ingresos, como de sus egresos, y que dicho registro debe hacerse siempre apegándose a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determine el reglamento; en ese mismo tenor, y precisamente uno de los lineamientos a los que hace referencia el reglamento, es el numeral 45, el cual señala expresamente en qué casos puede crearse un pasivo al cierre de un periodo reportado, ya sea que corresponda a acreedores diversos o a proveedores, esto con el objeto de conocerse el gasto real del periodo informado.

Pues bien, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática no observó lo dispuesto en los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que para el registro de sus operaciones debió apegarse a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; lo anterior se desprende del Dictamen Consolidado y de los documentos que obran en el expediente, dado que esta autoridad detectó un registro de un cargo contable a la cuenta de “acreedores diversos” por la cantidad de \$1,524 833.18 (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N), y siendo que éste fue un préstamo al Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto político, en consecuencia, el citado préstamo no debió asentarse en el pasivo, sino en el activo correspondiente, puesto que ésto genera un registro contrario a la naturaleza acreedora de la cuenta.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Bajo esa tesitura, es menester señalar que se entiende por pasivo, según las Normas de Información Financiera (NIF) es: *“una obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad¹”*.

Siendo elementos de la definición:

- **“Una obligación presente.** *Es una exigencia económica identificada en el momento actual, de cumplir en el futuro con una responsabilidad adquirida por la entidad;*
- **Una obligación virtualmente ineludible.** *Siendo el pasivo virtualmente ineludible, cuando existe la posibilidad, aunque no la certeza absoluta, de dar cumplimiento a la obligación;*
- **Identificada.** *Un pasivo ha sido identificado cuando puede determinarse la salida de recursos que generará a la entidad, por lo que todo pasivo debe tener un propósito definido; es decir, no debe reconocerse con fines indeterminados;*
- **Cuantificada en términos monetarios.** *Un pasivo debe cuantificarse en términos monetarios con suficiente confiabilidad;*
- **Disminución futura de beneficios económicos.** *Representa la probable salida de recursos de la entidad, para dar cumplimiento a una obligación. La disminución de beneficios económicos ocurre al transferencias activos, instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad, o proporcionar productos y servicios; y,*
- **Derivada de operaciones ocurridas en el pasado.** *Todo pasivo debe reconocerse como consecuencia de operaciones que han ocurrido en el pasado; por lo tanto, aquéllas que se espera ocurran en el futuro, no deben reconocerse como un pasivo, pues no han afectado económicamente a la entidad²”*.

Asimismo, las Normas de Información Financiera en cita, nos distinguen tres tipos de pasivo, atendiendo a la naturaleza de éste:

¹ Normas de Información Financiera (NIF). *Elementos Básicos de los Estados Financieros*, (México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2009), página 8.

² *Ibídem*, páginas 8 y 9



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

- a) Obligaciones de transferir efectivo o equivalentes;
- b) Obligaciones de transferir bienes o servicios; y,
- c) Obligaciones de transferir instrumentos financieros emitidos por la propia entidad.

En el caso concreto, se tiene que la erogación por el monto de \$1,524 833.18 (un millón quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos 18/100 M.N), registrada en la cuenta de “acreedores diversos” debió registrarse en la cuenta de “deudores diversos” al ser un ingreso en lo futuro y que no representaba una disminución de beneficios económicos; pues como se desprende del Dictamen, se ha pagado el monto de \$927,644.00 (novecientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), y aún falta por reintegrar de parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, la cantidad de \$597,189.18 (quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y nueve 18/100 M.N), misma que será revisada en el ejercicio 2010 dos mil diez; consecuentemente, era evidente que la cantidad que se había transferido a la cuenta del nacional por préstamo, no pertenecía al pasivo, puesto que el Partido no tenía que cumplir en lo futuro con una responsabilidad de pagar, ni representaba una disminución futura de beneficios económicos.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática incurre en una falta de atención o descuido en el registro de sus operaciones financieras, desapegándose con ello, a las formalidades establecidas en el reglamento así como a los principios reseñados; además, se acreditó un evidente incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como los Principios Generalmente Aceptados de Contabilidad, los cuales tienen el carácter de vinculantes, conforme a los artículos 4 y 45 del propio reglamento.

En las condiciones anotadas, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber realizado el registro de sus operaciones financieras conforme a los principios y lineamientos que establece la reglamentación electoral, de acuerdo a los razonamientos vertidos en líneas anteriores, incumpliendo con ello los numerales 4 y 45 del Reglamento de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Fiscalización; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

2.- En lo que respecta a la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en la foja 47 del Dictamen, lo que a continuación se transcribe:

“2.- Por no haber solventado la observación número 4 al considerar que prevalece el financiamiento privado sobre el público, lo cual contraviene los artículos 41 fracción II y 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que lo ministrado por el Instituto Electoral de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil nueve, fue de \$3'846,024.25 (tres millones ochocientos cuarenta y seis mil veinticuatro pesos 25/100 M.N), el financiamiento privado reportado por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes del Partido de la Revolución Democrática fue \$ 9'096,686.95, (Nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos 47/100 M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$ 8, 416.52 generando una cantidad total de \$ 9'105,103.47 (nueve millones ciento cinco mil ciento tres pesos 47/100 M.N.), en consecuencia, el excedente por financiamiento privado es de \$5'259,079.20 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos 20/100 M.N.)”.

Acumulación de la observación número 4 por conexidad con el Procedimiento Administrativo número IEM-CAPyF-P.A.01/2010

Esta autoridad considera que derivado de que existe relación entre el Procedimiento Administrativo número IEM-CAPyF-P.A.01/2010, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2009 y la citada observación detectada en la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos del Partido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Revolución Democrática para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y en atención a lo dispuesto en el numeral 18 inciso b) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, por existir conexidad de la causa, resulta procedente acumular la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del resolutivo tercero del Dictamen con el citado Procedimiento Administrativo, por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa decreta la acumulación.

Lo anterior, en razón de que el procedimiento para el trámite y sustanciación de quejas derivadas del financiamiento de los partidos políticos, contempla formalidades y plazos a los que esta autoridad debe sujetarse, con el propósito de llevar a cabo una investigación eficaz, completa y exhaustiva, además de allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes de conformidad con los artículos 34, 36,37 y 38 de los referidos lineamientos.

3.- Por lo que hace a la irregularidad número 12 que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en las foja 47 del Dictamen, lo siguiente:

“Por no haber solventado la observación número 12 al no haber presentado la copia de los enteros a la S.H.C.P. donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, contraviniendo el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”

Derivado de lo señalado en la foja 29 del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y una vez analizados los argumentos esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación de mérito, se estima que éstos no resultaron suficientes para deslindar la responsabilidad en relación con la presente observación, pues como se verá enseguida, dicho ente político omitió presentar en su informe de gasto ordinario del segundo semestre de 2009 dos mil nueve, las copias de los enteros



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

requeridos, como lo prevé el numeral 48, fracción XIII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, obra en el expediente, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de la revisión a sus informes sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2009 dos mil nueve, mediante oficio No. CAPyF/24/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día veintiuno del mes de mayo del año 2010 dos mil diez. Al respecto se le solicitó al Partido aclarara lo siguiente:

“12.- Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización se solicita la copia de los enteros a la S.H.C.P. donde conste el pago de las retenciones en el Estado”.

En relación a lo anterior, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez y recibido por esta autoridad el día 21 veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, contestó lo que a continuación se describe:

“Con la finalidad de responder a la observación 12, y apegados a lo que dispone el reglamento de fiscalización en su art 48 fracción XIII, se hace de su conocimiento que este partido reporta el pago de retenciones al comité ejecutivo nacional y estos a su vez lo reporta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dicho tramite es tardado por parte del área financiera del comité ejecutivo nacional, es por eso que no ha sido enviado.”

A efecto de acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, podemos advertir que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 51-A, impone a los partidos políticos el deber de presentar ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán señala en el artículo 5 que los partidos políticos para cumplir con lo dispuesto en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, deberán contar con un Órgano Interno, quien tendrá como su responsabilidad, presentar a la Comisión, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación.

De igual forma, el artículo 26 establece que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Que los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente; y que el órgano Interno tendrá la obligación de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En lo que respecta al numeral 36, establece que los gastos por arrendamientos, deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

A su vez, el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que nos interesa, señala que a los informes sobre gasto ordinario se adjuntarán los formatos que muestren la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, entre ellos, la fracción XIII menciona la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones en el Estado.

Por otra parte, en concordancia con los artículos 26 y 48 del Reglamento de Fiscalización, el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que: *“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley”*.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

De lo anterior, se colige la obligación que tienen los partidos políticos no sólo de retener los diversos impuestos, sino también el deber de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dichas retenciones, trayendo consigo la responsabilidad de contar con la documentación comprobatoria de dicha actuación y de presentarla en sus informes de gasto ordinario a la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, para dar cumplimiento al artículo 48 fracción XIII, así como los numerales 26 y 36 del Reglamento de Fiscalización, no puede bastar que se presente únicamente la constancia de pago de retenciones del ISR, IVA e IEPS, como lo realizó el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de Impuesto Sobre la Renta y Valor Agregado, por la cantidad de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N) de cada uno de los referidos impuestos, sino que es necesario presentar a la autoridad electoral la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de la retención, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza el Instituto, pues con ello se haría evidente la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos que por concepto de arrendamiento retuvo el Partido de la Revolución Democrática a la C. Clara Mares González.

Así también, es menester considerar las manifestaciones vertidas por la parte del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son en el sentido de que el citado instituto político reporta el pago de retenciones al Comité Ejecutivo Nacional y éstos a su vez lo reportan ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, y que como dicho trámite es "tardado", por parte del área financiera del Comité Ejecutivo Nacional, es que por ello no envió la comprobación de pago de las retenciones; contestación que esta autoridad considera insatisfactoria, porque el partido de referencia tiene la obligación de acatar las normas reglamentarias que esta autoridad administrativa electoral expida, incluyéndose así, el deber que tenía el Partido de la Revolución Democrática de realizar lo necesario para exhibir dentro del periodo de garantía de audiencia, la documentación comprobatoria de los enteros correspondiente al pago de IVA e ISR ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, al no haberlo realizado, la falta observada quedó actualizada en términos del artículo 48 fracción XIII, del multicitado reglamento, que por si misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Además, de conformidad con el artículos 5 y 26 del Reglamento de Fiscalización, el órgano interno, en el caso particular, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, tiene la obligación de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto, la obligación exigible sobre la presentación del pago de los enteros es al Órgano Interno del Partido en el Estado.

Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político, vulnerando con ello el artículo 48 fracción XIII del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 71 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las observaciones primera y décima segunda, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Por lo anterior, se consideran como faltas formales las acreditadas al citado instituto político, razón por la que se calificaran como una sola falta y se impondrá la sanción en forma conjunta; lo anterior se consideró así por esta autoridad electoral, puesto que con su omisión no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; sino únicamente su falta de claridad e ineficiencia en las cuentas rendidas en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de dilatar y entorpecer la actividad fiscalizadora. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Las dos faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son de omisión, la primera, en virtud de que dicho instituto político no presentó la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve; omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 48 fracción XII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Mientras que la segunda, al haber tenido una falta de cuidado en el asiento del registro de sus operaciones financieras, se desprende que no se tomó en cuenta como base de ese registro, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización; lo que se traduce en el incumplimiento de obligación regulada en los numerales 4 y 45 del multicitado reglamento.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. Como se ha plasmado anteriormente, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se originaron por falta de cuidado y negligencia, puesto que el Partido no presentó la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve; además de no haberse apegado para el registro de sus operaciones financieras en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como a los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, al no presentar la documentación requerida por esta autoridad en relación con la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado, y con la inobservancia de los dispositivos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se llega a la conclusión que las dos omisiones, se generaron durante la revisión del informe de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

3.- Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, las faltas de mérito cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refiere a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Respecto a la primera falta formal imputada al Partido de la Revolución Democrática, es una omisión culposa que concluye en la falta de no exhibir la documentación comprobatoria, sin embargo, como dicho instituto político anexó la constancia de pagos y retenciones del ISR e IEPS, de la que se desprende que se le retuvo por motivo de arrendamiento a la C. Mares González Clara, la cantidad de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), tanto por el impuesto ISR, como del impuesto IVA, se concluye que no tuvo la intención de deliberadamente obtener el resultado de dicha omisión.

Ahora bien, en relación con la segunda falta atribuida al citado instituto político, esta también tiene el carácter de omisión culposa, pues es producto de una falta de vigilancia y desapego en el cumplimiento a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como de una inobservancia a las normas reglamentarias transgredidas; empero, para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político presentó, durante la revisión de su informe del segundo semestre del año 2009 dos mil nueve, la documentación en la que consta sus operaciones financieras.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve, así como el de no haberse observado lo dispuesto por la reglamentación electoral en materia de fiscalización, en el registro para el control de sus ingresos y egresos, apegándose en el registro de sus



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a los lineamientos que sobre la materia determine el Reglamento de Fiscalización; vulnerándose con ello, respectivamente, lo dispuesto por los numerales 48, fracción XIII, y lo previsto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se advierte, que la normatividad referida, se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley, a fin de que la autoridad fiscalizadora conozca la fuente de donde provienen, su destino y uso, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido de la Revolución Democrática lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se conculca lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Es menester el considerar, que tanto la no presentación de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones del Estado, así como la inobservancia a lo previsto por los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, sólo pusieron en peligro los valores jurídicos tutelados de la transparencia y la rendición de cuentas, entorpeciendo con ello la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia ha incumplido con la entrega de documentación soporte donde conste el pago de lo enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la inobservancia de los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, desapegándose a los Lineamientos de Contabilidad Generalmente Aceptados.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de esta autoridad electoral, existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, se vulneró el artículo 48, fracción XIII del Reglamento de Fiscalización al no presentar copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve; así como no haberse apegado para el registro de sus operaciones financieras, en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ni a los lineamientos que determina el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 4 y 45.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Calificadas las faltas por esta autoridad electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se consideran en su conjunto como levísimas, ésto, debido a que tanto el no haber presentado la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de actividades ordinarias para el segundo semestre del 2009 dos mil nueve, incumpliendo con ello lo mandado por el numeral 48, fracción XIII, así como el no haber observado lo dispuesto por los artículos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; se derivaron de una falta de cuidado y claridad de las cuentas rendidas, al omitir entregar a esta autoridad la presentación de la documentación soporte y encontrar errores en los registros de su contabilidad; sin embargo, no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará su actividad fiscalizadora. Además, con las omisiones del Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de las faltas referidas, esta autoridad concluye que, toda vez que ambas faltas al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas; es decir, con la no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

presentación de las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones del Estado, así como el no haberse observado los numerales 4 y 45 del citado reglamento, no se dañó en una forma directa los valores jurídicos referidos; empero, ya que las infracciones del partido los colocaron en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, por lo tanto, deben ser objeto de una sanción.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por esta autoridad electoral en el momento de realizar la individualización de la sanción, dado que es un factor que se toma en cuenta para establecer el monto de la sanción. Para su actualización, es aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Por tanto, siguiendo los parámetros señalados por la tesis en cita, no se actualiza la reincidencia, en cuanto a la falta atribuida al Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Democrática respecto de la inobservancia de los dispositivos 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que no obra en la institución antecedentes en el sentido de que el partido hubiese cometido el mismo tipo de falta; asimismo, no obra en el archivo de esta autoridad, antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Sin embargo, esta autoridad considera que se configura la reincidencia en la falta consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones hechas por el Estado, en virtud de que se acreditan los elementos referidos en la tesis jurisprudencial citada con antelación, conforme a lo siguiente:

1. ***El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.*** Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, y que se deriva de las documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 15, fracción I y 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:
 - Resolución del procedimiento administrativo número P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, derivados del “Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto del Informe Relativo al Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades detectadas en los informes respectivos”. Resolución en la que se acreditó la existencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, conculcándose el numeral 26 de la reglamentación del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

➤ Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 01/05 de 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del “Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2004 dos mil cuatro, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo”, se sancionó por no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, contraviniendo disposiciones del artículo 48 del Reglamento que establecían los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

➤ Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 11/05 del 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, contraviniendo el artículo 26 del Reglamento que establecían los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. Elemento que tiene por acreditada la reincidencia, toda vez que de lo dispuesto por los artículos 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto de diciembre del año 2005 dos mil cinco; 26 y 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, de febrero de 2004 dos mil cuatro, son equivalentes a lo dispuesto por el numeral 48, fracción XIII, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Instituto Electoral de Michoacán de junio de 2007 dos mil siete y veinte hasta la fecha, en virtud de que los mencionados dispositivos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos, en este caso, la certeza en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, al establecer el pago de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que las resoluciones señaladas en líneas anteriores, tienen el carácter de firmes, por tanto tienen el carácter de verdad legal, puesto que no fueron impugnadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad, además de que en ellas se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la comisión de la falta de entrega de copia de los enteros en la que conste el pago de las retenciones en el Estado, elemento que por tanto, es un antecedente que configura la reincidencia por parte del partido infractor.

Imposición de la sanción.

Esta autoridad Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se califican en su conjunto como **levísimas**;
- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de un descuido por parte del partido, al no haber presentado la copia de los enteros en la que constara el pago de las retenciones en el Estado; así como por no haber observado lo dispuesto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, desapegándose con ello registrar sus operaciones financieras con base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
- En la falta consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones hechas por el Estado, se acreditó la reincidencia, puesto que en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

los informes de gasto ordinario del Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2004 dos mil cuatro, así como el Informe para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, fueron sancionados por el mismo tipo de falta.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación de presentar en su informe la copia de los enteros en comento, ello así, por que las aclaraciones hechas valer por el partido infractor a las observaciones comprendidas en el periodo de gasto ordinario, se hicieron acompañar de la constancia de la cual se advierte la retención de IVA e ISR. Asimismo, tampoco se advirtió al no haber observado lo dispuesto por los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización, desapegándose con ello a llevar el asentamiento de sus operaciones financieras en base a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, haya existido algún beneficio para el partido, puesto que de los documentos contables aportados por éste, así como del dictamen, se observa que el préstamo realizado al Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político ha sido reintegrado de manera parcial al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 71 fracción I, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 48, fracción XIII y observe los numerales 4 y 45 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a 210 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$11, 907.00 (once mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.), más 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$17,010.00 (diecisiete mil



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

diez pesos 0/100.M.N.), por concepto de reincidencia en la comisión de la falta consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que constara el pago de las retenciones hechas por el Estado; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, dando un total de **\$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en **tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplirse con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2011 dos mil once, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 7 de enero del año en curso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

ordinarias la cantidad de \$ 8'813,458.49 (ocho millones, ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación con revisión del Informe que presentó el **Partido del Trabajo** sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, se procederá a efectuar la acreditación de las irregularidades señaladas en el Dictamen Consolidado, para posteriormente llevarse a cabo la calificación e individualización de la sanción. De lo anterior, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el citado instituto político, consiste medularmente en lo siguiente:

1.-Incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no haber expedido cheques nominativos a favor de beneficiarios.

Respecto a la irregularidad número 2 señalada al Partido del Trabajo, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 10 diez denominado RESOLUTIVOS, en las foja 48, del Dictamen, lo que a continuación se señala:

“1.- Por no solventar la observación número 2, al existir una falta a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no haber expedido cheque nominativo a favor de los siguientes beneficiarios:

| BENEFICIARIO | RPAP-6 No. | FECHA | IMPORTE |
|---------------------------------------|-------------------|-------------------|--------------------|
| <i>Francisco Javier Ponce Orozco</i> | <i>1702</i> | <i>07/12/2009</i> | <i>\$8,916.66</i> |
| <i>Francisco Salguero Ruíz</i> | <i>1703</i> | <i>07/12/2009</i> | <i>\$8,916.66</i> |
| <i>Greydi Zitlali Arellano Áviles</i> | <i>1704</i> | <i>07/12/2009</i> | <i>\$8,916.66</i> |
| <i>Dania Villanueva Márquez</i> | <i>1707</i> | <i>07/12/2009</i> | <i>\$8,916.66</i> |
| <i>Francisca Martínez Hernández</i> | <i>1708</i> | <i>07/12/2009</i> | <i>\$8,916.66</i> |
| <i>Antonio Miralrio Rangel</i> | <i>1709</i> | <i>07/12/2009</i> | <i>\$8,916.66</i> |
| TOTAL: | | | \$53,499.96 |

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado en las fojas 33 y 34, y una vez examinadas las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo, respecto de la presente observación; se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se analizará más adelante, se acreditó el incumplimiento al numeral 39, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, por parte del partido político al no haber expedido cheque



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

nominativo a favor de seis beneficiarios que se señalan en cada uno de los recibos por pago de reconocimiento de actividades políticas (RPAP-6).

Como se desprende de la foja número 33 del Dictamen Consolidado, respecto al informe presentado y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido del Trabajo las observaciones detectadas de sus actividades ordinarias, mediante oficio No. CAPyF/25/2010 de fecha 7 siete de mayo de 2010 dos mil diez, otorgándole en uso de su garantía de audiencia un plazo de 10 diez días hábiles, el cual feneció el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2010 dos mil diez, solicitándole lo que a continuación se indica:

“Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización se solicita aclaración y que complementen los pagos con RPAP-6 contenidos en la póliza siguiente, toda vez que no se exhibió cheque nominativo a favor de los beneficiarios y faltan las firmas de autorización y de recibido.

| CARPETA No. | BENEFICIARIO | PÓLIZA No. | RPAP-6 No. | FECHA | IMPORTE |
|-------------|--------------------------------|------------|------------|------------|--------------------|
| 2 | Francisco Javier Ponce Orozco | 1123 | 1702 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| 2 | Francisco Salguero Ruíz | 1123 | 1703 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| 2 | Greydi Zitlali Arellano Áviles | 1123 | 1704 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| 2 | Dania Villanueva Márquez | 1123 | 1707 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| 2 | Francisca Martínez Hernández | 1123 | 1708 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| 2 | Antonio Miralrio Rangel | 1123 | 1709 | 07/12/2009 | \$8,916.66 |
| | TOTAL: | | | | \$53,499.96 |

En contestación a lo observado, mediante documento de fecha 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez, y recibido por esta autoridad, el día 21 veintiuno del mismo mes y año, signado por el Lic. Reginaldo Sandoval Flores, Comisionario Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, se presentaron las manifestaciones siguientes:

“Se da cita a firmar dentro del Instituto Electoral de Michoacán en la Unidad de Fiscalización a Greydi Zitlali Arellano Aviles y a Francisca Martínez Hernandez con la finalidad de que firmen sus recibos, en cuanto a las demás personas se entregan recibos firmados por estos mismos como corresponde en cada caso ya que por encontrarse fuera de Morelia se les envió el recibo para su firma y dar cumplimiento finalmente a esta observación en cuanto a la firma de autorizado se da cumplimiento de igual manera, en cuanto a lo de designar a un pagador y no hacer cheque



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

nomiativo de personal, es algo en lo que nos encontramos trabajando persiguiendo como objetivo el no ser reincidentes en esta situación ya que de momento no contábamos con mas documentos firmados y se tenia que hacer los pagos para no interrumpir la operación política”.

De lo anterior, se tiene que la observación considerada como no solventada por esta autoridad, consiste en que la parte infractora omitió expedir cheque nominativo para el pago de actividades políticas a cada uno de los siguientes prestadores de servicios: Francisco Javier Ponce Orozco, Francisco Salguero Ruíz, Greydi Zitlali Arellano Áviles, Dania Villanueva Márquez, Francisca Martínez Hernández y Antonio Miralrío Rangel, tal y como lo mandata el artículo 39, párrafo II, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Así tenemos que el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, señala que: *“Para el control de reconocimientos en dinero que otorguen los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes por llevar a cabo actividades políticas o de proselitismo, deberán expedirse recibos foliados de manera progresiva de reconocimiento por actividades políticas, (RPAP-6), que podrá ser cubierto por su participación en actividades ordinarias o de campaña. Las erogaciones por este concepto, deberán ser comprobadas con el original de los recibos, debidamente llenados y autorizados, así como, copia de identificación oficial con firma.*

El pago de este tipo de servicios deberá hacerse invariablemente con cheque nominativo y a favor del prestador del servicio...”

Ahora bien, de una interpretación gramatical de dicho precepto, se tiene que por cada reconocimiento en dinero que otorguen los partidos políticos, ya sea a sus militantes o simpatizantes por llevar a cabo actividades políticas o de proselitismo, deberán expedirse recibos foliados de manera progresiva y acompañar éstos en original, debidamente llenados y autorizados, junto con la respectiva identificación oficial; asimismo, debe realizarse el pago por este tipo de servicios, invariablemente con cheque y a favor del beneficiario.

En la especie, el Partido del Trabajo no cumplió de manera cabal con las obligaciones que impone el citado numeral, pues como está acreditado en el Dictamen que, únicamente se satisfizo durante su periodo de garantía de audiencia,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

lo referente a otorgar los recibos (RPAP-6), debidamente llenados y autorizados, así como copia de identificación oficial. Sin embargo, el pago de las diversas actividades políticas realizadas por sus militantes o simpatizantes, debieron hacerse por cada uno de los prestadores de servicios, es decir, debió de expedirse un cheque nominativo por cada recibo que se otorgara por la cantidad de \$8,916.66 (ocho mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N), ésto de manera separada y no con la expedición de un sólo cheque, tal y como sucedió en el presente caso, como se advierte de la póliza número 1123 por la cantidad de \$53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100) de fecha 07 siete de noviembre del 2009 dos mil nueve, por concepto de pago por organización y desarrollo político del mes de noviembre 2009, expedido por el partido de referencia.

Cabe señalar que respecto a la contestación del Partido, la cual es en el sentido de justificar que al momento de tener que expedir los cheques nominativos no contaban con más firmados y que tenía que hacer los pagos para no interrumpir la operación política; tal manifestación se considera por esta autoridad como insatisfactoria, dado que es una obligación de todo instituto político, acatar la reglamentación en materia electoral; es decir, el partido tenía el deber de contar o allegarse de todo medio que le facilitara cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, también en lo que concierne a la contestación del Partido, se tiene que existió una confesión expresa por parte del Partido en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en ella que no expidió cheques nominativos a favor de beneficiarios por las razones ya citadas.

Con lo anterior, esta autoridad electoral considera que el Partido del Trabajo, incurre en responsabilidad al no haber expedido cheque nominativo a favor de los beneficiarios, por cada uno de los seis recibos que otorgó a los prestadores de servicios, por el monto de \$8,916.66 (ocho mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N), por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, vulnerando con ello, el artículo 39, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Bajo este contexto, la irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 71 del multicitado reglamento.

Acreditada la falta y la responsabilidad incurrida por el Partido del Trabajo, se procederá a analizar la gravedad de la misma, considerando para ello las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de la misma y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que le corresponda. Al respecto, esta autoridad electoral considera que la falta cometida por el citado instituto político es de carácter formal, puesto que con su omisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia, además de dilatar y entorpecer la actividad fiscalizadora. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, dado que la parte infractora omitió expedir cheque nominativo por cada uno de los siguientes prestadores de servicios: Francisco Javier Ponce Orozco, Francisco Salguero Ruíz, Greydi Zitlali Arellano Áviles, Dania Villanueva Márquez, Francisca Martínez Hernández y Antonio Miralrio Rangel; omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- 1. Modo.** En cuanto al modo, el Partido del Trabajo, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, omitió expedir cheque nominativo a favor de los beneficiarios Francisco Javier Ponce Orozco, Francisco Salguero Ruíz, Greydi Zitlali Arellano Áviles, Dania Villanueva Márquez, Francisca Martínez Hernández y Antonio Miralrio Rangel, por concepto de pago de actividades políticas o de proselitismo.
- 2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que el lapso por el que no se cumplió con el dispositivo del Reglamento de Fiscalización del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Electoral de Michoacán, fue dentro del uso y destino que se le dio a los recursos provenientes de gasto ordinario correspondientes al segundo semestre del año 2009 dos mil nueve.

3. Lugar. Se considera que la falta formal atribuida al Partido del Trabajo, se dio dentro de esta entidad, pues sus actos políticos se refieren a actividades realizadas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La falta formal imputada al Partido del Trabajo, es de carácter culposa, puesto que existe una desatención así como una falta de acopio de los medios necesarios, en el presente caso, la falta de expedir seis cheques a nombre de cada uno de los beneficiarios, así como la falta de vigilancia en el cumplimiento de la norma reglamentaria transgredida; sin embargo, como dicho instituto político, aunque no de manera satisfactoria, otorgó los recibos de pago por de reconocimiento de actividades políticas de la forma en señalada por el reglamento en cita; se concluye que no se tuvo intención de deliberadamente obtener el resultado de la omisión de la misma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de no haber expedido cheque nominativo a favor de los beneficiarios citados, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 39; puesto que dicha normatividad se vincula directamente con la rendición de cuentas, así como transparencia en el manejo de los recursos del partido político, su importancia radica en que es un requisito previamente establecido para permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus actividades.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido del Trabajo lo establecido en numeral citado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta cometida por el Partido del Trabajo, no transgredió de una forma directa los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la infracción del partido se entorpeció y dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad para que contara oportunamente con las documentales que señala el Reglamento de Fiscalización y que eran necesarias para ejercer un debido control sobre la fiscalización de los gastos ordinarios del segundo semestre del año 2009 dos mil nueve.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Esta autoridad electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar, no es considerada sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido del Trabajo no expedida cheque nominativo a favor de los beneficiarios, por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas, así como la inobservancia del artículo 39 del reglamento de fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

No hay una pluralidad de faltas formales cometidas por el partido político, puesto que como obra en autos del expediente, esta autoridad solamente observó una falta con este carácter, es decir, únicamente se detectó en la revisión de su informe sobre gasto ordinario del segundo semestre, una infracción formal al omitir el partido expedir cheques nominativos a favor de beneficiarios, por cada recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas (RPAP-6), tal y como lo dispone la norma electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se calificó la falta por esta autoridad electoral, conforme a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.

En el presente caso, la falta cometida se considera como **levísima**, ésto es, debido a que la misma sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, sin embargo, no impidió que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora.

Además, es menester señalar que el Partido del Trabajo presentó cada uno de los requisitos que deben reunir los recibos por pago de reconocimiento por actividades políticas (RPAP-6), ésto al presentar a las personas que faltaban por firmar, así como a la encargada de autorizarlos. Sin embargo, se incurrió en una falta de forma por no haberse expedido cheques a favor de cada uno de los prestadores de servicios por cada recibo que otorgó.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta referida, se concluye que no se acreditó que haya existido un daño directo a los bienes jurídicos protegidos por el dispositivo conculcado, puesto que la falta imputada al Partido del Trabajo al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, con la no expedición de cheques a favor de cada uno de los prestadores de servicios por cada recibo que el partido otorgó, no se dañó en una forma directa y efectiva dichos bienes; sin embargo, ya que la infracción del partido los colocó en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal omisión, debe ser objeto de una sanción.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo que debe ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, con la finalidad de tomarse en cuenta al imponer el monto de la sanción, Para su actualización, es aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

En este contexto, siguiendo los parámetros señalados por la tesis en cita, esta autoridad estima que se actualiza la reincidencia de la falta formal consistente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo referente a no haber expedido cheques nominativos a favor de beneficiarios, puesto que se acreditaron los elementos referidos en la tesis jurisprudencial citada con antelación, los cuales son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.** Elemento que actualiza la reincidencia por parte del partido político, toda vez que de la resolución del procedimiento administrativo número P.A.03/10 de 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, relativa al Procedimiento Administrativo seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido del Trabajo, por observaciones no solventadas aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán; se desprende que el Partido del Trabajo fue sancionado por no haber pagado con cheque nominativo a favor de los beneficiarios, por concepto de actividades políticas (RPAP-6), violando con ello lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.** Elemento que acredita la reincidencia, toda vez que el partido político ya había incumplido con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento en cita, ello durante las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, puesto que ambas faltas vulneraron la misma disposición legal, se afectó el mismo bien jurídico tutelado.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.** Elemento que actualiza la reincidencia, puesto que la resolución de fecha 17 de diciembre de 2010 dos mil diez, tiene el carácter de firme, por tanto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

tiene el carácter de verdad legal, puesto que no fue impugnada; además de que en ella se advierte que esta autoridad le impuso al Partido del Trabajo una sanción por el incumplimiento a los dispuesto por el numeral 39 del reglamento en cita.

Imposición de la sanción.

Esta autoridad electoral, estima que del estudio de la infracción, cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **levísima**;
- La falta formal sancionable sólo puso en peligro la transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del partido.
- Se presentó una conducta reincidente, puesto que en el resolución del procedimiento administrativo número P.A.03/10 de 17 diecisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, relativa al Procedimiento Administrativo seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido del Trabajo, por observaciones no solventadas aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, cometió el mismo tipo de infracción, y vulneró la misma disposición legal.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, ya que anexó a su informe de gasto ordinario, la documentación comprobatoria y justificatoria en la que se aprecia una erogación por la cantidad de \$53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), es decir, se aprecia el destino del gasto.
- El no haber expedido cheque nominativo a favor de los beneficiarios, ocurrió en seis recibos que otorgó a los prestadores de servicios, por el monto de \$8,916.66 (ocho mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N), por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas.
- Esta autoridad concluyó que no existió algún lucro o beneficio por parte del partido infractor con la comisión de la falta en comento, puesto que se comprobó la erogación de la póliza de cheque número 1123 por la cantidad de \$53,500.00 (cincuenta y tres mil quinientos pesos 00/100) de fecha 07 siete de noviembre del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

2009 dos mil nueve, por concepto de pago por organización y desarrollo político del mes de noviembre 2009, expedido por el partido de referencia.

Por lo anterior, esta autoridad electoral estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 71, fracción I, Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una multa equivalente a 135 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$7,654.50 (siete mil seiscientos cincuenta y cuatro 50/100 M.N.); más 100 salarios mínimos general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 0/100.M.N.), por concepto de reincidencia en la comisión de la falta consistente en omitir expedir cheques nominativos a favor de beneficiarios, por cada recibo por pago de reconocimiento por actividades políticas (RPAP-6); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos, dando un total de **\$13,324.50 (trece mil trescientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.);** suma que le será descontada en **tres ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción, no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En base al monto de la sanción impuesta no le priva al Partido del Trabajo la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su infracción, sin menoscabo de su participación efectiva en el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado, máxime que también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial del 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$3'082,842.81 (tres millones, ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos 81/100 M.N).

No está por demás hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal así como Local y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.
Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XIV, 51 y 51 B, artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán TEEM-RAP-001/2010 de fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, en la forma y términos emitidos en los considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$12,757.50 (doce mil setecientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo primero de la presente resolución; en consecuencia, se imponen al citado instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Tomando en consideración que, como se infiere del considerando décimo primero, el Partido de la Revolución Democrática no solventó la observación número 4 cuatro, del dictamen consolidado, advirtiéndose la violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con la prevalencia del financiamiento privado sobre el público, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, se ordena el inicio de procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

CUARTO.- Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, en la forma y términos emitidos en los considerando décimo segundo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$13,324.50 (trece mil trescientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.); misma que le será descontada en tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO.- Por existir conexidad de la causa, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización decreta la acumulación del punto número 2 de la observación número 4 señalada al Partido de la Revolución Democrática, dentro del resolutivo tercero del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de dos mil nueve, y el Procedimiento Administrativo IEM-CAPyF-P.A.01/2010; lo anterior, en términos de lo señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución.

SEXTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EXP. IEM/ R- CAPYF-02/2010

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 9 nueve de febrero de 2011 dos mil once.

**LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**LIC. LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)**

**LIC. MARÍA DE LOURDES
BECERRA PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)**

**C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO
TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)**

La presente resolución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de marzo del año 2011, dos mil once. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**